

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario Laboral radicada bajo el No. 11001-31-05-002-**2013-00664-00**. Informando que en auto inmediatamente anterior se requirió a la parte demandante para que manifestara si conoce los herederos determinados de la causante **CANDELARIA ESTHER OLIVARES LARA (Q.E.P.D.)** quien fuera vinculada al presente proceso como tercero Ad-Excludendum, en igual sentido se ordenó emplazar a la señora **IRMA RODRÍGUEZ DE BORREGO** y a los herederos indeterminados de la señora **CANDELARIA ESTHER OLIVARES LARA**; por otro lado se requirió al demandante **LEONAR JAVIER BORREGO OLIVARES** para que designara apoderado judicial. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias del presente proceso, el Despacho evidencia que en auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2022, notificado mediante estado electrónico el veintiuno (21) de abril de la misma anualidad se dispuso requerir a la parte demandante para que manifestara si conoce los herederos determinados de la causante **CANDELARIA ESTHER OLIVARES LARA (Q.E.P.D.)** quien fuera vinculada al presente proceso como tercero Ad-Excludendum y se requirió al demandante **LEONAR JAVIER BORREGO OLIVARES** para que designara apoderado judicial.

A la fecha, el Despacho encuentra que la parte demandante no ha dado cumplimiento con lo ordenado en auto inmediatamente anterior, motivo por el cual el Despacho **REQUIERE** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1° y 3° del auto de fecha 19 de abril de 2023, en lo que respecta a informar bajo la gravedad de juramento si conoce los herederos determinados de la causante **CANDELARIA ESTHER OLIVARES LARA (Q.E.P.D.)**, y para que constituya apoderado judicial que lo represente en la presente Litis.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIRIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1° y 3° del auto de fecha 19 de abril de 2023, en lo que respecta a informar bajo la gravedad de juramento si conoce los herederos determinados de la causante **CANDELARIA ESTHER OLIVARES LARA (Q.E.P.D.)**, y para que constituya apoderado judicial que lo represente en la presente Litis.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e042928b776f64dcb47636534b4dfd2c9a38e3adeb4a4bdb5363865d3d73839**

Documento generado en 12/12/2023 03:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario Laboral No. 11001-31-05-002-**2016-00045-00**. Informando que, mediante comunicación enviada al correo electrónico del Juzgado, la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** dio cumplimiento al requerimiento hecho en el auto inmediatamente anterior, allegando apoyo técnico contentivo de las documentales peticionadas a folio 302 y 477 del expediente digital. Por otro lado, la apoderada de la demandada **CONSORCIO SAYP 2011** allegó renuncia de poder; en igual sentido la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, allega memorial mediante el cual otorga poder a la Dra. **JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas en el presente proceso, se encuentra que en auto de fecha 11 de octubre de 2022, notificado mediante estado del 12 de octubre de la misma anualidad, se requirió a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que allegara al plenario nuevamente el denominado “apoyo técnico” contentivo de las documentales peticionadas a folio 302 y 477 del expediente; En cumplimiento de lo anterior, el pasado 27 de octubre de 2022, la demandada dio respuesta al requerimiento y allegó la documental solicitada.

Ahora bien, atendiendo la documental aportada, visible a ítem 13 del expediente digital, el Despacho ordenará **CORRER TRASLADO** de la misma a la parte demandante **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** por el término de treinta (30) días como fue indicado en auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2019, a fin de que rinda el Dictamen Pericial de carácter financiero y administrativo, advirtiendo nuevamente, que en caso de que no se emita el concepto dentro del término señalado se entenderá como desistimiento de dicha prueba.

Por otro lado, en lo atinente a la renuncia de poder allegada por la Dr. **LEIDY CAROLINA APARICIO RIAÑO** como apoderada de la demandada **CONSORCIO SAYP 2011**, y por ser procedente, se admitirá la renuncia al poder por cumplir con lo normado en el artículo 76 del C.G.P. y en consecuencia se requerirá a la demandada para que designe nuevo apoderado, por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

En igual sentido, el Despacho observa que el pasado 20 de septiembre de 2023, mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado, la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, radica poder otorgado a la Dra. **JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ**, dicho esto y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA PERSONARÍA ADJETIVA** a la Dra. **JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ** identificada con la C.C. No. 1.075.664.334 y T.P. No. 259.322 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO la parte demandante **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** la documental aportada por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, visible a ítem 13 del expediente digital, por el término de treinta (30) días como fue indicado en auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2019, a fin de que rinda el Dictamen Pericial de carácter financiero y administrativo, advirtiendo nuevamente, que en caso de que no se emita el concepto dentro del término señalado se entenderá como desistimiento de dicha prueba.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder que le fuere conferido a la Dra. **LEIDY CAROLINA APARICIO RIAÑO** por la demandada **CONSORCIO SAYP 2011**.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **CONSORCIO SAYP 2011**, para que designe nuevo apoderado que la represente, por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

CUARTO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA PERSONARÍA ADJETIVA a la Dra. **JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ** identificada con la C.C. No. 1.075.664.334 y T.P. No. 259.322 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aba13a9a529de4c84cacfed0ab1695565f60bf0e4074aaf00622f1c0d7b532**

Documento generado en 12/12/2023 03:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00404-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** allego las documentales requeridas en el auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** allegó las documentales requeridas en auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2023, notificado mediante estado electrónico del veintiocho (28) de septiembre de la misma anualidad; sería el caso proceder a realizar el estudio, si no fuera porque el Despacho procede verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, en atención a las siguientes consideraciones:

El Estado tiene a cargo la función de administrar justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 superior. Para sistematizar la prestación de este servicio público, el ordenamiento ha previsto la repartición de los diversos conflictos de acuerdo con criterios que atienden a la particularidad de cada uno de los campos del saber jurídico, con el fin de que sean jueces especializados los encargados de solucionar tales controversias, a través de la aplicación de normas sustantivas y procesales contenidas en las codificaciones expedidas para regular aquellas materias.

De modo que, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocer de los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente de un contrato de trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del CPT y SS.

En punto a la competencia general en asuntos laborales, la norma citada establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...).”.*

De otro lado, el artículo 104 de Ley 1437 de 2011, dispone:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

Y el numeral 26 del Artículo 152 *ibidem* indica sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia:

“(...) 26. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.”

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, resolvió conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, relacionado con los recobros.

Dicho Auto precisó: *“El procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”.*

CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON EL RECOBRO DE PRESTACIONES NO INCLUIDAS EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD-PBS-Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa

La competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior, *“en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES”*

(...) Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una

*entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).*

Igualmente, mediante auto 450/22 en el expediente CJU-974 la Sala Plena de la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá, en decisión del 30 de marzo de 2022, asigno la competencia al Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el cual la Corte preciso:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. La Sala Plena considera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer la demanda interpuesta por Salud Total EPS-S S.A. en contra de la Adres. Lo anterior, por cuanto la EPS cuestiona un acto administrativo proferido por el administrador del encargo fiduciario del Fosyga, hoy la Adres¹. En efecto, (i) la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de las 109 cuentas de recobro que fueron glosadas por la demandante y (ii) cuestiona las decisiones del Fosyga, hoy la Adres, por medio de las cuales glosó y negó tales cuentas, en el marco del trámite administrativo de recobro. Así, no se trata de un asunto relacionado con la prestación de los servicios de la seguridad social. En dichos términos, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer la demanda sub examine es el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-974, para lo de su competencia”.

Criterio que fue reiterado mediante auto del 1942 de 2023. Por la sala Plena de la Corte Constitucional, en el cual indico:

55. La Sala Plena aclara que la presente decisión no genera una adición, aclaración o un complemento al Auto 389 de 2021, pues únicamente pretende atender la problemática que, de acuerdo con la información obtenida por la Corte, surgió tras el cambio del precedente previo y unificado del Consejo Superior de la Judicatura sobre la jurisdicción competente para conocer de los recobros judiciales (dificultades de acceso efectivo a la administración de justicia, entre otros). La anterior circunstancia, genera la reflexión de adoptar las reglas de transición que ahora se estudian. En efecto, conforme lo ha sostenido de manera reiterada esta corporación, las decisiones pronunciadas por la Corte Constitucional en virtud de las facultades dispuestas en el artículo 241 superior, no son, en principio, susceptibles de aclaración o adición, en razón a que las decisiones en ellos adoptadas hacen tránsito a cosa juzgada y, por lo tanto, no hay posibilidad de debatir aspectos ya considerados en una providencia, so pena de comprometer seriamente los pilares fundamentales de la actividad judicial. ...

56. Así, como se ha indicado, el actual auto únicamente pretende adoptar unas medidas con carácter excepcional y temporal que faciliten la implementación o adaptación al cambio de precedente a los sujetos procesales que obraron bajo la confianza legítima de que sus decisiones se ajustaban a la línea jurisprudencial vigente y que eventualmente desconocen el cambio que introdujo el Auto 389 de 2021.

57. De acuerdo con lo expuesto, es necesario fijar unas reglas de transición para un universo determinado de casos, es decir, las demandas que:

(a) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto⁶⁴ a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(c) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron

inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.

(d) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive.” ...

Así las cosas, y conforme a las disposiciones transcritas, es evidente que los litigios surgidos con ocasión al pago de los recobros y tecnologías en salud no incluido en POS hoy, PBS asunto que aquí se discute, deberán resolverse ante los Jueces Contencioso Administrativos. Por consiguiente, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Reparto a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para su conocimiento

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales - Oficina Judicial Reparto, para que sea repartido a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, conforme a lo antes dispuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e84c33653fa6641f7a1291324cf2c15639c7c9fe1286fe8778bed741e4eb2b4**

Documento generado en 12/12/2023 03:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00157-00**, informando que en auto de fecha 31 de enero de 2023, notificado mediante Estado del 01 de febrero de 2023, se requirió al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** a efectos de que informaran la dirección física y electrónica de notificación de la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**, en cumplimiento de los anterior dichas entidades allegaron memoriales dando la información solicitada; en consecuencia, el apoderado de la parte demandante, allega constancia del trámite de notificación por él efectuado. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 17, 18, 19 y 20 del expediente digital, contentivas de las respuestas allegadas por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** al Oficio No. 663; así como impulso procesal y constancia del trámite de notificación efectuado por la parte demandante.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el pasado 21 de septiembre de 2023, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, allegó memorial dando respuesta al Oficio No. 663, informando que la dirección física y electrónica de notificación de la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.** son Carrera 45 No. 108-27 Torre 3 Piso 15 en la ciudad de Bogotá D.C., y nuestraips@outlook.com.

En atención a dicha información el demandante procedió a realizar la notificación de la demanda, anexos y auto admisorio a la dirección electrónica de notificación; no obstante, cabe señalar que la misma no cumple con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, esto es la Ley 2213 de 2023, toda vez que en dicha constancia no se logra establecer la recepción del mismo, ni se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo anterior a efectos de contabilizar los términos para presentar la contestación de la demanda en observancia de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Es por ello por lo que se procede a **REQUERIR** a la parte interesada para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o, en su defecto con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o, en su defecto con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298fdd92650b83f8822a2c850f70ab20d47dff642efbdd9c475aa13cb247b28d**

Documento generado en 12/12/2023 03:16:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00664-00**, informándole que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso nombrar Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses del demandado **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar **CONTROL DE LEGALIDAD** establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...).”

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la designación de Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, si no fuera porque se evidencia que se incurrió en un error a la hora de proceder con la designación del mismo, toda vez que en auto de fecha 26 de julio de 2022, se entendió notificada en debida forma a la demandada; no obstante una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que las notificaciones tramitadas no cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Si bien es cierto, que se surtió la notificación a la dirección física establecida en el libelo introductorio, lo cierto es que, se denota que la empresa mediante la cual se efectuó dicho trámite devolvió el mismo, en atención a que el destinatario no reside o cambió de domicilio; aunado a lo anterior, se denota que hubo mixtura de normas entre la notificación establecida en el artículo 41 del C.P.T. de la S.S. y lo reglado en el artículo 291 del C.G.P.

Es por lo anterior, que se procederá a dejar **SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 26 de julio de 2022, por medio del cual se designó Curador Ad-Litem la defensa de los intereses de la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** y se ordenó su emplazamiento.

Aunado a lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia tramite en debida forma la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma a la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP junto con lo establecido en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los

servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 26 de julio de 2022, por medio del cual se designó Curador Ad-Litem la defensa de los intereses de la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** y se ordenó su emplazamiento, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia tramite en debida forma la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma a la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP junto con lo establecido en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4968662e81543f0aeb850a38189a6b7c4df6e5a26d5ed1f2a1431bf2c0376d1**

Documento generado en 12/12/2023 03:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00750-00**. Informando que, mediante auto inmediatamente anterior se corrió traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el ejecutado, en donde informaba que ya había dado cumplimiento a la obligación; en tal sentido, el pasado 24 de mayo de 2023, el apoderado del ejecutante allegó memorial mediante el cual informa que en efecto el ejecutado dio cumplimiento a la obligación y solicita la entrega del título judicial que reposa a ordenes de este proceso, por concepto de costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas en el presente proceso, se encuentra que en auto de fecha 08 de mayo de 2023, notificado mediante estado del 09 de mayo de la misma anualidad, se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones al mandamiento de pago propuestas por el ejecutado **CEMEX COLOMBIA S.A.**

En consecuencia, el pasado 24 de mayo de 2023, el apoderado del ejecutante allegó memorial informando que *“1. Es cierto que la demandada realizó el pago del cálculo actuarial a la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a nombre del señor JULIO HERNANDO CASAS CASAS, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia”*.

Del mismo modo, solicita la entrega del título judicial que reposa a ordenes de este proceso por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

Por lo que, en atención a dichas manifestaciones, y una vez verificadas las documentales, el Despacho ordenará la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin costas en el presente proceso.

Ahora en atención a la solicitud de entrega de título hecha por el apoderado de la parte ejecutante, y según se observa del informe de títulos, obrante a ítem 19 del expediente digital, que reposa a órdenes de éste proceso, el título judicial No. **400100007922210** de fecha 22 de enero de 2021 por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$1.562.484.00**), correspondiente al pago total de las costas impuestas en cabeza del demandado en el proceso ordinario.

En consecuencia, se ordenará la entrega del título al apoderado del ejecutante **JULIO HERNANDO CASAS CASAS**, esto es, el Dr. **FABIO CASTRO PEDROZO** identificado con la C.C. No. 19.377.381 y T.P. No. 69397 del C.S. de la J., ello por cuanto en el poder obrante a folio 18 del ítem 1 del plenario se consagra la facultad expresa de cobrar y recibir, cabe aclarar que el apoderado deberá comparecer junto con su poderdante. Por **SECRETARÍA** agéndese cita presencial.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. **400100007922210** de fecha 22 de enero de 2021 por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS

M/CTE (**\$1.562.484.00**), correspondiente al pago total de las costas impuestas en cabeza del demandado en el proceso ordinario, al apoderado del ejecutante, Dr. **FABIO CASTRO PEDROZO** identificado con la C.C. No. 19.377.381 y T.P. No. 69397 del C.S. de la J., ello por cuanto en el poder obrante a folio 18 del ítem 1 del plenario se consagra la facultad expresa de cobrar y recibir. Por Secretaría hágase le entrega.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739b0cf7b6aff3ca341792fa3b80fa6e2ba43dad694955afb5b9ad53a6ab5895**

Documento generado en 12/12/2023 03:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00002-00**, informando que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que le tuvo por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.985.203 y portador de la T.P. N°115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, evidencia el Despacho que en fecha 06 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, estando dentro del término legal previsto interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2023, notificado mediante estado el 04 de septiembre de la misma anualidad.

Estudiado el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto, evidencia el Despacho que el apoderado sustenta su petición en que mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2023, el Despacho le tuvo por no contestada la demanda con fundamento en que al apoderado de la parte demandante había tramitado la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admosorio de la misma, con el lleno de los requisitos legales el pasado 12 de julio de 2021, sin que dentro del término legal allegara escrito dando contestación a la demanda.

Además, expone que, en data del 01 de junio de 2022, sin haber sido notificados presentaron el escrito de contestación de la demanda para que el Juzgado la tuviera notificada por conducta concluyente.

Dicho esto, se avizora que no le asiste razón, por lo que el despacho **NO REPONDRÁ** el auto de fecha 01 de septiembre de 2023, notificado mediante estado electrónico el 04 de septiembre de 2023, toda vez que como se logra evidenciar de las diligencias surtidas hasta el momento que en efecto el demandante notifico a la demandada el pasado **12 de julio de 2021** y la demandada allego escrito dando contestación a la demanda hasta el pasado **01 de junio de 2022**.

Por otra parte, frente al recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2023, y en atención a que el mismo se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T. y la S.S., y por haber sido allegado dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ordenando

la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra del auto de fecha 01 de septiembre de 2023, en el efecto **SUSPENSIVO**.

TERCERO: ORDÉNESE la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3049dd41646ab89a2638caabf029bf1e7293ba617ee2c79af5abe28fb83ef5d9**

Documento generado en 12/12/2023 03:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario Laboral No. 11001-31-05-002-**2022-00261-00**. Informando que en auto inmediatamente anterior se requirió a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que allegara el Registro Civil de Nacimiento de **SANTIAGO AUGUSTO BAQUERO AGUILLÓN**, en cumplimiento de lo anterior la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informa que no cuenta con dicha documental por lo que requiere se oficie a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias del presente proceso, el Despacho evidencia que el pasado 13 de septiembre de 2023 la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó memorial otorgando poder, por lo que satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA PERSONARÍA ADJETIVA** a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT, NIT 901729847-1**, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá.

Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Asimismo, se evidencia que el apoderado de la parte demandada, en cumplimiento del requerimiento hecho por este Juzgado en auto de fecha 22 de agosto de 2023, por medio del cual se requirió a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a fin de que remitiera el Registro Civil de Nacimiento de **SANTIAGO AUGUSTO BAQUERO AGUILLÓN**, en tal sentido allego memorial por medio del cual informa que la demandada no cuenta con dicha documental por lo que requiere oficiar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que allegue dicho Registro. no ha dado cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 22 de marzo de 2022, visible a ítem 10 del expediente digital, en consecuencia, el Despacho REQUIERE por segunda vez al abogado para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto reseñado.

En mérito de lo anterior, el Despacho considera procedente oficiar a la Registraduría del Estado Civil, con el fin de que remitan el Registro Civil de Nacimiento de **SANTIAGO AUGUSTO BAQUERO AGUILLÓN**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA PERSONARÍA ADJETIVA a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT, NIT 901729847-1**, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura

pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil con la finalidad de que remita a este Despacho el Registro Civil de Nacimiento de **SANTIAGO AUGUSTO BAQUERO AGUILLÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.851.802.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb680e59d8268d32f1e20bd18713d695611a8ae5c54d562f0d9f101940919b4**

Documento generado en 12/12/2023 03:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0076-00**, informando que el día 27 de octubre y 1 de diciembre del 2023 el perito **FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ** allegó complementación al dictamen pericial, en el cual informa que falta por imagen de soportes un recobro indicado en el Excel adjunto al dictamen pericial. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho considera necesario **REQUERIR** a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** para que, en el término de diez (10) días, allegue las imágenes de soporte indicadas por el perito en memorial de fecha 1 de diciembre del 2023, esto es, los atinentes al recobro por los servicios de cuidador domiciliario por auxiliar de enfermería día y noche de la señora Ramírez Navarrete Angela Patricia e igualmente para que le remita al perito las imágenes y soportes que hacen falta para rendir la experticia, o, en su defecto, informe si ya remitió dicha información.

Es de reiterar que, una vez obtenidas las documentales solicitadas, el perito cuenta con un término de 20 días para que rinda el respectivo dictamen complementándolo en lo pertinente.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** para que, en el término de 10 días, allegue las imágenes de soporte indicadas por el perito en memorial de fecha 1 de diciembre del 2023, esto es, los atinentes al recobro por los servicios de cuidador domiciliario por auxiliar de enfermería día y noche de la señora Ramírez Navarrete Angela Patricia e igualmente para que le remita al perito las imágenes y soportes que hacen falta para rendir la experticia, o, en su defecto, informe si ya remitió dicha información.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96317cd8eecd63555e3ec46bfb2729948b1d014d54b9acc224a11a13dafdf260**

Documento generado en 12/12/2023 03:16:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00313-00**, informando que la demandada **INVERSIONES ORION RC S.A.S.**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 17 de noviembre del 2022 publicada por estado electrónico del 18 de noviembre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **INVERSIONES ORION RC S.A.S.**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados **REUNIENDO** todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **INVERSIONES ORION RC S.A.S.**

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **INVERSIONES ORION RC S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del ocho (08) de noviembre del año 2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baee734ca8ded76250903abcd81c658ed755b2132009a93b3dfcc0fdbe673c03**

Documento generado en 12/12/2023 03:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00185-00, informando que la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda y la demandante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, subsanó la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 2 de octubre del 2023 publicada por estado electrónico del 3 de octubre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados **REUNIENDO** todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Ahora bien, se evidencia que la parte demandante allegó memorial mediante el cual subsana las falencias anotadas frente a la reforma de la demanda en auto inmediatamente anterior, por lo que el Despacho entra a estudiar su procedencia, encontrando que corrigió todas las falencias anotadas y cumple con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, razón por la cual se admite la reforma de la demanda y se procede a fijar el estado para efectos de la notificación de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, quien cuenta con un término de 5 días para pronunciarse al respecto.

Ahora bien, como quiera que la reforma de la demanda incluyó una nueva demandada, esto es, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se dispone su notificación personal a cargo de la parte demandante de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin lugar a mixtura dentro del respectivo trámite, al correo electrónico dispuesto para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo además, uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda y se procede a fijar el estado para efectos de la notificación de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, quien cuenta con un término de 5 días para pronunciarse al respecto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de la presente demanda, sus anexos, la reforma de la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda y el presente auto a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin lugar a mixtura dentro del respectivo trámite, al correo electrónico dispuesto para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo además, uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado, notificación que corre a cargo de la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee25d98dd7b64bb6cf4e4ddc366c04d696f6880dba480d0a5889fdd4aa3fc89**

Documento generado en 12/12/2023 03:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00045-00**, informando que el pasado 21 de septiembre del 2023 el apoderado de la parte demandante remitió memorial anexando las constancias del trámite de notificación por él efectuada a la demandada **INVERSIONES LUCEDMARB S.A.** Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en lo atinente a las solicitudes realizadas por la parte, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias y el soporte del envío de las notificaciones se observa que si bien se tramitó ante el correo electrónico dispuesto por la demandada **INVERSIONES LUCEDMARB S.A.**, dentro de sus Certificados de Existencia y Representación Legal como dirección electrónica de notificaciones judiciales y si bien obra constancia de lectura del 27 de julio del 2023, no es menos cierto que no se evidencia la documental anexa al correo efectivamente remitido y que permita dar cuenta de que la demandada tuvo conocimiento del auto que dispuso admitir la presente demanda, de tal suerte que el Despacho no considera que se haya surtido el trámite de notificación en debida forma.

Es por ello por lo que se procede a requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones tenientes a notificar de la

demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **INVERSIONES LUCEDMARB S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo además, uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones tenientes a notificar de la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda y el auto admisorio de la demanda a las demandadas **INVERSIONES LUCEDMARB S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo además, uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f438a3aa72ca476dee69d0765430d76be96099dd12a9f8b36040d72063646b**

Documento generado en 12/12/2023 03:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00123-00**, informando que la demandada **SBI INTERNATIONAL HOLDINGS AG**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **ANDRÉS FELIPE PAZ ACUÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.844.558 y TP 188.942 del CSJ, como apoderado de la demandada **SBI INTERNATIONAL HOLDINGS AG**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias y si bien a ítem 7 del plenario se evidencia el trámite de notificación que efectuare la parte demandante a la demandada, no se evidencia que la misma se surtiera en observancia de lo estipulado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, pues no se observa que junto con los anexos remitidos en el mensaje de datos se encontrara adjunto el auto que admitió la demanda.

No obstante, lo anterior la demandada **SBI INTERNATIONAL HOLDINGS AG**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 22 de agosto del 2023, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **SBI INTERNATIONAL HOLDINGS AG**.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la parte demandante reforma la demanda mediante escrito presentado el 29 de agosto del 2023, el Despacho entra a estudiar su procedencia, encontrando que cumple con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, razón por la cual se admite la reforma de la demanda y se procede a fijar el estado para efectos de la notificación de la demandada **SBI INTERNATIONAL HOLDINGS AG**, quien cuenta con un término de 5 días para pronunciarse al respecto.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **ANDRÉS FELIPE PAZ ACUÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.844.558 y TP 188.942 del CSJ, como apoderado de la demandada **SBI INTERNATIONAL HOLDINGS AG**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SBI INTERNATIONAL HOLDINGS AG**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SBI INTERNATIONAL HOLDINGS AG**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: ADMITIR la reforma a la demanda y en consecuencia se dispone **CORRER TRASLADO** de la misma a la demandada **SBI INTERNATIONAL HOLDINGS AG**, para que en el término de 5 días efectúen el pronunciamiento correspondiente en los términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278b99dc6c8d57b9780c2202231666395cca11bdb78ae146bb876fc49ef3716**

Documento generado en 12/12/2023 03:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00285-00**, informando que mediante correo electrónico de fecha 21 de septiembre del 2023, la apoderada del demandante **NARCISO HERNANDEZ AGUDELO**, solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia por concepto de costas. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud obrante dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 21 de septiembre del 2023 la apoderada del demandante **NARCISO HERNANDEZ AGUDELO**, solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia por concepto de costas.

Pues bien, según se observa del informe de títulos obrante a ítem 12 del expediente digital, reposa a órdenes de este proceso el título judicial No. **400100008431184** de fecha 19 de abril del 2022, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)**, correspondiente al pago total de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario fijadas en cabeza de la demanda **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

La apoderada judicial, solicita la entrega del título a nombre del señor **ENRIQUE MORA DÍAZ**, quien no cuenta con poder para actuar dentro del presente proceso, mucho menos para recibir, cobrar o retirar títulos judiciales; en consecuencia, se ordenará la entrega del título al demandante **NARCISO HERNANDEZ AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.268.443, toda vez que al revisar el poder allegado por la apoderada judicial, no se consagra la facultad expresa de cobrar y retirar títulos judiciales. **POR SECRETARÍA** agéndese cita presencial para que el demandante concurra con su apoderada judicial **DIANA EUGENIA OCHOA GUZMAN**, quien es portadora de la T.P. No. 209.407 del C.S. de la J.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título No. **400100008431184** de fecha 19 de abril del 2022, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)**, al demandante **NARCISO HERNANDEZ AGUDELO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior remítanse las presentes diligencias al Archivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9229198420687605e85b8c6e606a906cae5f551e8d3002fe78354ea062c43b**

Documento generado en 12/12/2023 03:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00555-00**, informando que el demandante mediante escrito enviado al correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda de Reconvención presentada por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**; en igual sentido la vinculada como Litis Consorte Necesario la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES** dio contestación a la demanda; por otro lado la apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegó renuncia a poder. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.471.599 y TP 163.968 del C.S. de la J. como apoderado principal de la vinculada como Litis Consorte Necesario la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de la demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el Juzgado, procedió a la notificación de la vinculada como Litis Consorte Necesario **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** el pasado 20 de febrero de 2023, con el lleno de los requisitos legales y que, dentro del término legal establecido, la misma dio contestación a la demanda.

Ahora bien, en cuanto la contestación allegada por la vinculada como Litis Consorte Necesario **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** una vez realizado el respectivo estudio de la misma, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. El numeral 2° del artículo 31 del CPTSS, dispone que la contestación de la demanda debe contener un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, a lo cual, el Despacho encuentra que la vinculada como Litis Consorte Necesario, no dio contestación a la pretensión No. 3 y 4 de la demanda.
2. En cuanto a las pruebas solicitadas por la aquí vinculada, se observa que no aportó la que denominó como *“Liquidación Provisional de fecha 15 de junio de 2017, la cual sirvió de base para emitir y redimir (pagar) anticipadamente el bono pensional por invalidez del señor MANUEL PEÑA SUAREZ”, por lo que no se cumple con el requisito establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.*

De otra parte, se encuentra que mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de 2023, se dispuso admitir la demanda de Reconvención presentada por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **MANUEL PEÑA SUÁREZ**, dicho auto fue notificado mediante Estado electrónico el pasado quince (15) de febrero de 2023, y dentro del término legal el demandado en reconvención dio contestación a la demanda.

En consecuencia, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda de Reconvención allegada por el demandado **MANUEL PEÑA SUÁREZ** y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el

artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda de reconvencción al demandado **MANUEL PEÑA SUÁREZ**.

Por otro lado, en el auto de fecha catorce (14) de febrero de 2023 se admitió la vinculación de la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR** como Litis Consorte Necesario dentro del presente proceso y, en consecuencia, se ordenó notificar a la vinculada, esto a cargo de la solicitante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, no obstante, a la fecha no se observa que la demandada haya tramitado la notificación a la vinculada como Litis consorte necesario , por lo que el Despacho **REQUIERE** a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la vinculada como Litis Consorte Necesario **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR**, según lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el Dr. **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** allegó memorial el pasado 09 de octubre de 2023, mediante el cual renuncia al poder a él otorgado por la demandada, por lo que el Despacho aceptará dicha renuncia en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Se **ORDENA** comunicar a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** la renuncia al poder que hiciere el Dr. **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** para efectos de que constituya nuevo apoderado judicial.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA al Doctor **NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.471.599 y TP 163.968 del C.S. de la J. como apoderado principal de la vinculada como Litis Consorte Necesario la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación presentada por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la vinculada como Litis Consorte Necesario para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del párrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda de Reconvención por el señor **MANUEL PEÑA SUÁREZ**.

QUINTO: REQUERIR a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la vinculada como Litis Consorte Necesario **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR**, según lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder elevada por el Dr. **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**.

SÉPTIMO: COMUNICAR a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** la renuncia al poder que hiciera el Dr. **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**., para efectos de que constituya nuevo apoderado judicial.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b3a1fb09906abebe346f170637bd01ddf4b346602c5a8e238e037d32e1c104**

Documento generado en 12/12/2023 03:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00262-00**, informando que el Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de la demandada **OBRAS CIVILES MSG S.A.S.** no ha hecho pronunciamiento alguno sobre la comunicación que hiciera el Despacho sobre la designación. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado dentro del presente proceso como Curador Ad-litem para representar los intereses de la demandada **OBRAS CIVILES MSG S.A.S.**, no se pronunció sobre la designación como Curador hecha por el Juzgado el pasado 15 de diciembre de 2021, por lo cual, el Despacho dispondrá, **RELEVAR** del cargo al Dr. **FERLEYN ESPINOSA BENAVIDES**, en su lugar, **DESIGNAR** al Dr. **JUAN PABLO RAMÍREZ CANO** identificado con la C.C. No. 1.032.452.721 y T.P. No. 263.820 del C.S. de la J.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de auxiliar de la justicia a al Dr. **FERLEYN ESPINOSA BENAVIDES** designado como Curadora Ad-litem para la defensa de los intereses de la demandada **OBRAS CIVILES MSG S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada **OBRAS CIVILES MSG S.A.S.** al Dr. **JUAN**

PABLO RAMÍREZ CANO identificado con la C.C. No. 1.032.452.721 y T.P. No. 263.820 del C.S. de la J., de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curadora Ad-Litem al correo electrónico jupramirezca@unal.edu.co, **CÓRRASELE TRASLADO ELETRÓNICO** de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

/MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6de90cf5ade49630c9443e1c5105f5be5e0442865fc8cd2a35a3676fb44bd5**

Documento generado en 12/12/2023 03:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2020-00390-00**, informando que la demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, dio contestación a la demanda; aunado a esto el Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados del señor **MIGUEL ANTONIO BOYACÁ ALARCÓN (Q.E.P.D.)** el pasado 31 de octubre aceptó el cargo, sin que a la fecha remitiera escrito dando contestación a la demanda. Por otro lado, la dirección del Protocolo –GIT de Privilegios e Inmunidades- del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado informa que trasladó el auto admisorio de la demanda junto con sus anexos a la Embajada de los Estados Unidos de América. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **LAURA ALEJANDRA SAMACÁ CARO** identificada con C.C. No. 1.049.617.071 y T.P. No. 204.980 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de la demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se encuentra que, no hay prueba alguna dentro del expediente digital, de que se hubiera tramitado por parte del Juzgado la respectiva notificación a la demandada la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

No obstante, lo anterior la demandada la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, allegó escrito de contestación de la demanda el pasado 24 de febrero de 2023, visible a ítem 24 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

En igual sentido, en auto de fecha 26 de julio de 2023, notificado mediante Estado Electrónico el 27 de julio de la misma anualidad el Despacho requirió a la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERÍA - CANAL DIPLOMÁTICO**, a fin de que informara el trámite surtido de la notificación solicitada de la presente demanda a la demandada **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**.

En cumplimiento de lo anterior el pasado 04 de agosto de 2023 la Dirección del Protocolo –GIT de Privilegios e Inmunidades- del Ministerio de Relaciones

Exteriores, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado informa que trasladó el auto admisorio de la demanda junto con sus anexos a la Embajada de los Estados Unidos de América, adjuntando la comunicación remitida. No obstante, evidencia el Despacho que en dicha comunicación, el Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección del Protocolo cometió un error mecanográfico a la hora de digitar el número de radicado del proceso indicando como tal el No. 11001310500220210039000 en lugar de 110013105002**20200039000**.

Es por esto, que el Despacho **REQUIERE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA – CANAL DIPLOMÁTICO** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que corrija la comunicación y realice la notificación de la presente demanda a la demandada **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** con los datos correctos del presente proceso, además deberá certificar la forma en la que sea remitida dicha comunicación, a fin de poder contabilizar el término para que la demandada presente la contestación de la demanda. Por secretaría comuníquese y hágase lo de rigor.

Por otro lado, una vez revisadas las presentes diligencias se encuentra que el pasado 20 de octubre de 2023, el Despacho remitió comunicación al Dr. **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHICO** informándole sobre la designación como Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados del demandante **MIGUEL ANTONIO BOYACÁ ALARCÓN (Q.E.P.D.)**, en tal sentido, el pasado 31 de octubre de 2023 el Dr. **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHICO** a través de correo electrónico aceptó el nombramiento que hiciere este Estrado Judicial, por lo que una vez vencido el término de traslado de la demanda, se evidencia que el Curador Ad-Litem no hizo pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, el Despacho, dispone compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que investigue las posibles faltas disciplinarias del Dr. **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHICO**. Por Secretaria, elabórese los oficios correspondientes con destino al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue la conducta del abogado.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **LAURA ALEJANDRA SAMACÁ CARO** identificada con C.C. No. 1.049.617.071 y T.P. No. 204.980 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA – CANAL DIPLOMÁTICO** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que corrija la comunicación y realice la notificación de la presente demanda a la demandada **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** con los datos correctos del presente proceso, además deberá certificar la forma en la que sea remitida dicha comunicación, a fin de poder contabilizar el término para que la demandada presente la contestación de la demanda. Por secretaría comuníquese y hágase lo de rigor

QUINTO: Por Secretaria, elabórese los oficios correspondientes con destino al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue la conducta del abogado, Dr. **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHICO**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3b6af876c45588620c539a6572d13c43a24db6a838da690eae8106a3d1e7ca**

Documento generado en 12/12/2023 03:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00187-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informa que dio cumplimiento a la obligación, además allega poder e impulso procesal. Dicho lo anterior, sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT, NIT 901729847-1**, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá.

Téngase al Dr. **MICHAEL CORTÁZAR CAMELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.435.292 y TP 289.256 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez revisadas las presentes diligencias evidencia el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante escrito remitido al correo electrónico el pasado 30 de noviembre de 2021, informó que mediante resolución SUB281118 del 11 de octubre de 2019 dio cumplimiento a la obligación.

Por lo que el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta allegada por la demandada en donde adjunta la resolución SUB281118 del 11 de octubre de 2019, y en consecuencia **REQUERIR** a la parte demandante para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia en los estados electrónicos del Juzgado, informe si efectivamente la demandada dio cumplimiento a la obligación.

Por otro lado, el Despacho observa que mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, se ordenó la entrega del título **No. 400100007460151** de fecha 14 de noviembre de 2019, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.656.232.00)** al apoderado de la parte demandante. No obstante, según se observa del informe de títulos, el mismo no ha sido entregado y reposa a órdenes de este proceso.

En consecuencia, se ordenará la entrega del título al apoderado del demandante el **Dr. MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.412.023 y portadora de la TP N° 72.569 del CSJ, toda vez que, al revisar el poder se consagra la facultad expresa de cobrar y retirar títulos judiciales, conforme al poder adjunto a folio 119 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA PERSONARÍA ADJETIVA a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT, NIT 901729847-1**, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en

los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **MICHAEL CORTÁZAR CAMELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.435.292 y TP 289.256 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por la demandada en donde adjunta la resolución SUB281118 del 11 de octubre de 2019.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia en los estados electrónicos del Juzgado, informe si efectivamente la demandada dio cumplimiento a la obligación.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título **No. 400100007460151** de fecha 14 de noviembre de 2019, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.656.232.00)** al Apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

/MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433068a170c5a5fdc7cb2fcced456e23ffa100c7d8e8a3e527174d00d75e153**

Documento generado en 12/12/2023 03:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2021-00373-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **MISIÓN TEMPORAL LTDA**, dieron contestación a la demanda; aunado a esto las demandadas **GENTE OPORTUNA S.A.S.** y **ACTIVOS S.A.S.** allegaron poder. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 09, 10, 11, 12, 13 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **MISIÓN TEMPORAL LTDA** y poderes allegados por las demandadas **GENTE OPORTUNA S.A.S.** y **ACTIVOS S.A.S.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a:

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENIONES** identificada con NIT **901.713.434-1** representada legalmente por la señora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con C.C. No.

1.075.277.003, como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido, indicado mediante escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Circulo de Bogotá. Téngase a la Dra. **SONIA LORENA RIVEROS VALDEZ** identificada con C.C. No. 1.105.601.100 y T.P. No. 255.514 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **ANA MARÍA ARRAZOLA BEDOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.330.080 y TP 136.158 como apoderada principal de la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES** identificado con la C.C. No. 19.497.384 y T.P. 60.277 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ACTIVOS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de la demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se encuentra que, no hay prueba alguna dentro del expediente digital, de que el demandante hubiera realizado la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a las demandadas.

No obstante, lo anterior las demandadas **MISIÓN TEMPORAL LTDA** y **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, allegaron escrito de contestación de la demanda, visibles a ítems 13 y 14 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Por otro lado, se evidencia que en fecha 13 de septiembre de 2023 el Juzgado tramito la notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el lleno de los requisitos legales, y está dio contestación a la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MISIÓN TEMPORAL LTDA** y **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **MISIÓN TEMPORAL LTDA**.

En igual sentido, la demandada **ACTIVOS S.A.S.**, allegó poder otorgado al Dr. **RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES** identificado con la C.C. No. 19.497.384 y T.P. 60.277 del C.S. de la J., visible a ítem 12 del expediente digital, y teniendo en cuenta que no obra prueba del trámite de notificación efectuado por el apoderado de la parte demandante, el despacho dará aplicación a lo señalado en el artículo 301 del C.G.P, el cual prevé que: *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia”*, de la norma anterior, se infiere con claridad que la demandada conoce de la providencia de fecha 18 de mayo de 2023, que admitió la demanda.

Razón por la que, se **TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., para lo cual se les otorga el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto en los Estados Electrónicos del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial, para que contesten la demanda.

Asimismo, el Despacho el Despacho **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la demandada **SELECTIVA S.A.S.**, según lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la

franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENIONES** identificada con NIT **901.713.434-1** representada legalmente por la señora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con C.C. No. 1.075.277.003, como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido, indicado mediante escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Circulo de Bogotá. Téngase a la Dra. **SONIA LORENA RIVEROS VALDEZ** identificada con C.C. No. 1.105.601.100 y T.P. No. 255.514 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONRÍA ADJETIVA a la Doctora **ANA MARÍA ARRAZOLA BEDOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.330.080 y TP 136.158 como apoderada principal de la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES** identificado con la C.C. No. 19.497.384 y T.P. 60.277 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ACTIVOS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **MISIÓN TEMPORAL LTDA** y **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **MISIÓN TEMPORAL LTDA** y **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ACTIVOS S.A.S.**, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONCEDER el término de diez (10) días a la demandada **ACTIVOS S.A.S.** con la finalidad de que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la demandada **SELECTIVA S.A.S.**, según lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c329972d504176d3cd94ac480d67232fa2b6d1715da81eb45b82ced205906291**

Documento generado en 12/12/2023 03:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00374-00**, informando que el pasado 19 de septiembre del 2023 la demandada **TELCOS INGENIERIA S.A.**, remitió copia del Manual de Parquaderos y Estacionamientos del 03 de noviembre de 2017, en observancia de lo ordenado en la diligencia surtida el pasado 04 de septiembre del 2023. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el pasado 04 de septiembre del 2023 la demandada **TELCOS INGENIERIA S.A.**, remitió copia del Manual de Parquaderos y Estacionamientos del 03 de noviembre de 2017 en observancia de lo ordenado en la diligencia surtida el pasado 04 de septiembre del 2023, razón por la cual se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, **CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, ESCUCHAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y, de ser posible, **PROFERIR SENTENCIA QUE PONGA FIN A ESTA INSTANCIA.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **once y treinta minutos de la mañana (11:30am) del dos (02) de julio de 2024**, para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., donde se **CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, SE ESCUCHARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17be4f9fab334e3cee71a0b8848454d6e81509db08b8c5e22c8ab71e5e6a5d3e**

Documento generado en 12/12/2023 03:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral de **ELSA PLAZA SAUZA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el n.º11001310500220230025600. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a librar el mandamiento de pago solicitado mediante petición del 9 de febrero de 2022, el despacho procedió a verificar si hay títulos constituidos a favor del ejecutante **ELSA PLAZA SAUZA C.C. 41.70.244** dentro del proceso ordinario n.º11001310500220170037100.

Ahora bien, consultada la cuenta del Juzgado de la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentra consignado los siguientes títulos judiciales:

1. **Título Judicial n. °400100008303585** del 15 de diciembre de 2021, por valor de **\$2.417.052.00** a favor de ejecutante **ELSA PLAZA SAUZA C.C. 41.730.244**; título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por concepto de costas del proceso ordinario.
2. **Título Judicial n. °400100008702377** del 07 de diciembre de 2022, por valor de **\$1.817.052.00** a favor de ejecutante **ELSA PLAZA SAUZA C.C. 41.730.244**; título judicial consignado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por concepto de costas del proceso ordinario.

En consecuencia, se ordenará la entrega del título a la apoderada judicial del demandante **HELENA CAROINA PEÑARREDONDA F**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.757.680 y T.P No. 237.248 el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la señora ELSA PLAZA SUAZA, conforme al poder otorgado visible en el ítem 1 del proceso ejecutivo folio 11 en el cual se consagra la facultad expresa de cobrar y retirar títulos judiciales. **POR SECRETARÍA** agéndese cita presencial.

En otro giro, se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada de la ejecutante para que en el término de cinco (5) días informe al Despacho si desea continuar con la ejecución solicitada dentro del proceso ordinario n.º110013105002**20170037100**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los siguientes títulos judiciales a la doctora **HELENA CAROINA PEÑARREDONDA F**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.757.680 y T.P No. 237.248 el Consejo Superior de la Judicatura

1. **Título Judicial n. °400100008303585** del 15 de diciembre de 2021, por valor de **\$2.417.052.00** a favor de ejecutante **ELSA PLAZA SAUZA C.C. 41.70.244**; título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por concepto de costas del proceso ordinario.
2. **Título Judicial n. °400100008702377** del 07 de diciembre de 2022, por valor de **\$1.817.052.00** a favor de ejecutante **ELSA PLAZA SAUZA C.C. 41.70.244**; título judicial consignado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la ejecutante para que en el término de cinco (5) días informe al Despacho si desea continuar con la ejecución solicitada dentro del proceso ordinario n.º 110013105002**20170037100**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1344605f9ce0b1e5ffcfa5ca3ae6cdb6675a6fa6071ddf66ce0e6fb655fcd9d8**

Documento generado en 12/12/2023 03:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Entra al Despacho de la señora Juez con fecha del 16 de junio del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2020-00044-00, informando que la demandada **LIDIA SUÁREZ**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **CARLOS ALBERTO MAYORGA PENNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.440.370 y TP 230.199 como apoderado de la demandada **LIDIA SUÁREZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del plenario prueba de que la parte demandante hubiese tramitado la notificación personal de la demandada **LIDIA SUÁREZ** de conformidad con lo ordenado en auto del 18 de marzo del 2021 así como en el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 13 de diciembre del 2021.

No obstante, lo anterior la demandada **LIDIA SUÁREZ**, allegó escritos de contestación de la demanda, visibles a ítem 9 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **LIDIA SUÁREZ**.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **CARLOS ALBERTO MAYORGA PENNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.440.370 y TP 230.199 como apoderado de la demandada **LIDIA SUÁREZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **LIDIA SUÁREZ**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **LIDIA SUÁREZ**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE**

CONCLUSIÓN y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la once y media de la mañana **(11:30am), del veinticinco (25) de septiembre del año 2024.**

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a16f7d1d0070ab4b40dbb03eea7abb2e8462297cde2e12d6bb89f652814a7a9**

Documento generado en 12/12/2023 03:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, informándole que el día 30 de octubre del 2023 se interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de octubre del 2023, notificado mediante estado del día 25 del mismo mes y año, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2020-00366**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se procede a resolver las solicitud de la parte previa las siguientes consideraciones:

De conformidad con la documental obrante dentro del proceso, encuentra el Despacho que el apoderado de la demandante **INGRID CATERINE ALARCÓN** interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido por este Despacho el **24 de octubre del 2023** y notificado por estado electrónico el día **25 de octubre del mismo año**, visible en el ítem 22 del expediente digital.

Así las cosas, se evidencia que el recurso fue interpuesto el 30 de octubre del 2023 contra el auto de fecha **24 de octubre del 2023** y notificado por estado electrónico el día **25 de octubre del mismo año**, por lo que se rechazará por cuanto se presentó de manera extemporánea, en los términos del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

Motivo por el cual el Despacho se estará a lo ordenado en auto del 24 de octubre del 2023, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación a la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que haya lugar a mixtura dentro del respectivo trámite, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la dirección registrada y allegando las constancias del trámite de notificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante **INGRID CATERINE ALARCÓN**, el pasado 30 de octubre del 2023, en contra del auto proferido por este Despacho el **24 de octubre del 2023** y notificado por estado electrónico el día **25 de octubre del mismo año**, en los términos del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en el auto de fecha 24 de octubre del 2023, esto es, **REQUIRIENDO** a la demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación a la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que haya lugar a mixtura dentro del respectivo trámite, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f8af59231e9c0e26d7de927348f0d693cec72bdf07b5a981dc785998bb3416**

Documento generado en 12/12/2023 03:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00015-00, informando que la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **JUAN PABLO GIRALDO PUERTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.591 y TP 76.134 como apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda y del llamamiento en garantía presentado, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 11 del plenario se evidencia que la parte demandada **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, tramitó la notificación ante la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo

8 de la Ley 2213 del 2022 por cuanto no obra constancia de recibido o de lectura del mensaje de datos que permita entender que se dio cumplimiento con la preceptuada normativa.

No obstante, lo anterior la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda y al llamamiento en garantía propuesto por la demandada **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, visible a ítem 12 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Por lo que el Despacho considera procedente efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 3º del artículo 31 del CPTSS por cuanto no se hace un *“pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan”*, lo anterior por cuanto no se evidencia pronunciamiento alguno frente al hecho **6** del llamamiento en garantía propuesto por la demandada **SODIMAC COLOMBIA S.A.**

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Ahora bien, como quiera que la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente en los términos antes expuestos, se dispondrá correrle traslado del llamamiento en garantía propuesto por la demandada **MIL ZONAS S.A.S.**, a efectos de que, en el término de ley se sirva dar contestación al mismo.

Por otra parte, verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...).”

Pues bien, una vez revisadas íntegramente las diligencias surtidas en el trámite del presente proceso se evidencia que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso admitir el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, a **MIL ZONAS S.A.S.**, por lo que en el numeral sexto de dicho auto se dispuso notificarla de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 el 2022. Sin embargo, no se tomó en cuenta que **MIL ZONAS S.A.S.**, ya hace parte del presente proceso en calidad de demandada, luego entonces la notificación del llamamiento en garantía debió efectuarse a través de estados electrónicos.

Así las cosas, se dispondrá correrle traslado a **MIL ZONAS S.A.S.**, del llamamiento en garantía propuesto por la demandada **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, para que dentro del término legal se sirva contestar el llamamiento en garantía propuesto, término que empezará a contar a partir de la notificación de la presente providencia en estados electrónicos.

Surtido el anterior trámite, vuelvan las diligencias la Despacho para el estudio de la reforma de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN PABLO GIRALDO PUERTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.591 y TP 76.134 como apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: INADMITIR la contestación al llamamiento en garantía propuesto por la demandada **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, por parte de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, del llamamiento en garantía propuesto por la demandada **MIL ZONAS S.A.S.**, para que dentro del término de ley se sirva presentar contestación a la misma.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la llamada en garantía **MIL ZONAS S.A.S.**, del llamamiento en garantía propuesto por la demandada **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, para que dentro del término legal se sirva contestar el llamamiento en garantía propuesto, término que empezará a contar a partir de la notificación de la presente providencia en estados electrónicos.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476e70ace002bd92fb35fdc4b4abfa670b8bacf177c9360ecd5687a29ab22692**

Documento generado en 12/12/2023 03:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00169-00**, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 30 de junio del 2023 publicada por estado electrónico del 4 de julio de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados **REUNIENDO** todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD**

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 12 de octubre del 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del veintiuno (21) de agosto del año 2024.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa

solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20190f99845d7c9394a3bef6cf1cf659a58c7d46082f47b6bfb6ea072133445**

Documento generado en 12/12/2023 03:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, informando que se admitió la demanda mediante auto de fecha 10 de mayo del 2023 donde se ordenó notificar a la demandada **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.**, dentro del proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00307-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con las presentes diligencias, encuentra el Despacho que se admitió la demanda mediante auto de fecha 10 de mayo del 2023 publicado mediante estado de fecha 12 de mayo de la misma anualidad, mismo dentro del cual se ordenó notificar a la demandada **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.**, de conformidad los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

No obstante lo anterior, a la fecha el Despacho no evidencia que el demandante haya realizado dichas actuaciones en aras de notificar a la demandada, por lo que se procederá a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS archivando el expediente, por no evidenciar dentro de los 6 meses posteriores a la admisión de la demanda gestión alguna.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac450637ebbfc5ab781b0f09d817a03d55c66a2107b5957e16cf1efaac42c75f**

Documento generado en 12/12/2023 03:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>